



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA VII

CAUSA Nº 20277/2016

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 57423

CAUSA Nº 20.277/2016 - SALA VII - JUZGADO Nº 56

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2022, para dictar sentencia en los autos: "CRUZ, MATÍAS JOAQUÍN C/ VEINFAR I.C.S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia, que rechazó en lo principal el reclamo impetrado con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, llega cuestionada por la parte demandada, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema Lex100.

A modo de síntesis, cabe puntualizar que el Magistrado de grado, con base en el análisis de las probanzas producidas en autos, concluyó que el actor no logró acreditar las irregularidades registrales ni los demás incumplimientos contractuales que invocó para fundar el despido indirecto materializado el 20 de mayo de 2014 y, por consiguiente, desestimó la demanda promovida en cuanto procuraba las indemnizaciones que la legislación prevé para los supuestos de despido sin justa causa, así como las diferencias salariales reclamadas y los rubros peticionados con base en la normativa de los arts. 2º de la ley 25.323 y 10 y 15 de la ley 24.013. Ello no obstante y por los fundamentos que expuso, admitió las pretensiones fundadas en los arts. 80 y 132<sup>bis</sup> de la L.C.T., además de los conceptos integrativos de la liquidación final (salario devengado en el mes del despido, S.A.C. y vacaciones proporcionales), a la par que impuso las costas del proceso en el orden causado.

La accionada sostiene que el decisorio es arbitrario y vulnera los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso, en tanto que condena a su representada, quien se halla tramitando su concurso preventivo, a pagar una considerable suma de dinero, en contraposición a lo dispuesto en la ley 24.522 y a lo previsto en el art. 135 de la L.O.

Se queja, en particular, porque el Sentenciante hizo lugar a la sanción prevista en el art. 132<sup>bis</sup> de la L.C.T., en tanto que, según señala, el 23 de mayo de 2014, VEINFAR I.C.S.A. se presentó en concurso preventivo de acreedores, el que tramita ante el Juzgado Comercial Nro. 21 -Secretaría Nro. 41-, circunstancia que, según alega, obsta a la procedencia del rubro en cuestión. Aduce que su representada se encuentra imposibilitada de ingresar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA VII

CAUSA Nº 20277/2016

cualquier suma de dinero que pudiera adeudarse y que se hubiese originado en una fecha anterior a la de la presentación del concurso preventivo, por lo que lo resuelto por el Juzgador sobre este punto, resulta de imposible cumplimiento. Agrega -desde otra arista- que el accionante no satisfizo en debida forma el recaudo que exige el art. 1º del decreto reglamentario Nro. 146/01 y, en subsidio, denuncia que su representada incorporó la deuda al plan de pagos de la A.F.I.P. dispuesto por la Resolución Nro. 3451/2013, el cual se encuentra en proceso de verificación en el trámite concursal. Cita precedentes jurisprudenciales en aval de su postura y asevera que resulta ajustado a derecho determinar que la sanción se devengue hasta la fecha de la presentación del concurso preventivo.

También objeta la forma en la que fueron impuestas las costas y, para el supuesto en que no se haga lugar al recurso, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, por considerarlos excesivos.

II. Así las cosas, anticipo que, desde mi punto de vista, los agravios que expresa la demandada no pueden recibir favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que la apelante centra su crítica en uno de los segmentos del decisorio dictado en la anterior instancia, en el que se resolvió que "...Resulta procedente el reclamo fundado en el art. 132 bis de la L.C.T., por cuanto de los elementos de autos surge que la actora intimó a la demandada para que dentro del plazo de treinta días ingresara los aportes previsionales (ver informe del Correo Oficial), por lo que -encontrándose reunidos los presupuestos dispuestos por la citada norma legal- la accionada deberá abonar a la actora una suma equivalente al salario mensual devengado desde el 21/5/14, fecha en la que se perfeccionó el distracto (cfr. art. 1 decreto 146/01) hasta que la accionada ingrese los aportes, respectivos, ascendiendo el monto de la sanción hasta el mes de agosto del corriente -inclusive- a la cantidad provisoria de \$1.516.023,72.- (\$17.425,56 -conforme más abajo se detalla- x 87 meses), que habrá de incrementarse mensualmente del modo y hasta el momento antes indicado..."

Pues bien, tal como fue considerado por el Sentenciante -y además, surge reconocido en el propio memorial de agravios-, las pruebas producidas demuestran que la aquí demandada cometió la conducta tipificada en el citado art. 132<sup>bis</sup>, circunstancia que se desprende del informe de la A.F.I.P. que obra digitalizado en el estado de actuaciones con fecha 27





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA VII

CAUSA Nº 20277/2016

de agosto de 2021 y en el que se observa que la ahora recurrente, en el período comprendido entre junio de 2013 y mayo de 2014, omitió depositar los aportes de seguridad sindical y de obra social del actor, con la única excepción de los aportes de seguridad social correspondientes a mayo de 2014.

Desde otro ángulo y contrariamente a lo alegado en el recurso, las constancias de la causa dan cuenta que el actor, mediante el telegrama del 17 de noviembre de 2015 -obrante a fs. 90 e informado por el Correo a fs. 91-, emplazó a su empleadora para que en el plazo de treinta días acredite "...fehacientemente ingreso aportes y contribuciones correspondientes a organismos de seguridad social y sindicales a su cargo...", lo cual, desde mi óptica, satisface debidamente el requisito formal estatuido en el art. 1º del decreto Nro. 146/01, por cuanto, en mi consideración, lo allí expuesto importa la concreción de una intimación en la que se invoca la existencia de aportes retenidos de la remuneración que no fueron depositados, así como la solicitud explícita a la parte obligada para que deposite los importes respectivos, sin que obre constancia alguna en la contienda que compruebe el cumplimiento por la obligada del emplazamiento aludido.

En cuanto a las consideraciones que se vierten en el memorial de agravios en orden a que la obligada se halla tramitando su concurso preventivo -circunstancia que, a criterio de la apelante, obstaría a la procedencia del rubro en análisis- destaco que, en mi criterio, no presentan aptitud para modificar lo resuelto, puesto que el art. 132<sup>bis</sup> de la L.C.T. no prevé una excepción como la que postula la quejosa, la que, además, no se halla desapoderada de sus bienes -cfr. art. 15, Ley de Concursos y Quiebras-, a lo cual cabe agregar que la sanción conminatoria ha sido establecida en grado a partir de la fecha del distracto ocurrido el 21 de mayo de 2014 y sin intereses -decisión ésta que no fue cuestionada por la parte actora-, por lo que cabría considerar que el crédito respectivo es de carácter post concursal, en tanto que la propia recurrente denuncia en su recurso que el concurso preventivo fue presentado el 23 de mayo de 2014. Agrego a ello que no obra prueba alguna en la contienda que acredite que la aquí recurrente hubiese adherido a planes de facilidades de pago, en la forma que menciona.

Por todo lo expuesto, he de postular que se rechace el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
- SALA VII

CAUSA Nº 20277/2016

III. En atención al resultado que propicio, juzgo que también corresponde confirmar la sentencia de grado en materia de costas, pues éstas fueron impuestas en el orden causado y no encuentro mérito para apartarme de lo resuelto, en atención a la existencia de vencimientos recíprocos y a lo normado en el art. 71 del C.P.C.C.N.

En función de ello, estimo que corresponde desestimar el recurso que interpone la demandada, en cuanto apela por altos los honorarios regulados al letrado de la contraparte pues, en atención a la forma en la que fueron impuestas las costas en la sentencia apelada, la recurrente carece de interés recursivo para cuestionar los honorarios regulados a la dirección letrada de su contraria.

IV. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas a la demandada (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.). Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

